CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 5 de abril de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 8 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto: Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: YONEY ARBOLEDA ORTIZ
Demandada: JUAN PABLO GUERRERO GALVES
Radicado: 2014-00288 -00

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención del demandado al servicio de la Policía Nacional; el embargo de los remanentes del proceso radicado al 2010-241 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad donde es demandante Jorge Eduardo Barrera; el embargo de los remanentes del proceso radicado al 2010-106 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad donde es demandante Mercedes Castrillón.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo promovido por YONEY ARBOLEDA ORTIZ en contra de JUAN PABLO GUERRERO GALVEZ, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. El embargo y retención del demandado al servicio de la Policía Nacional; la cual surtió efectos, pero el demandado dejó ser miembro de dicha institución, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.2. El embargo de los remanentes del proceso radicado al 2010-241 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad donde es demandante Jorge Eduardo Barrera; la cual no surtió efectos, por lo que no se dispondrá librar oficio.

El embargo de los remanentes del proceso radicado al 2010-106 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad donde es demandante Mercedes Castrillón. la cual no surtió efectos, por lo que no se dispondrá librar oficio.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 183** DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109eaec882e9a412209fb5c8f0018bf3b8dad00f5c9d769c36a2f2d4d3347cef
Documento generado en 03/10/2021 09:55:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica